

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/720/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiocho de noviembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/720/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000495**, a lo que el sujeto obligado emitió su respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de julio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de la información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/720/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en trece de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado,

para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En mi uso de mi derecho a pedir información, quieron que me den en formato digital, como sea que llamen a los documentos, contancias, actas, papeles que a continuación señalo:

1 Quiero los documentos completos, facturas y/o recibos donde consten los pagos que implicó realizar la rueda de prensa que dio el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Sanborns, incluyendo culaquier pago realizado en la sede de la entrevista o cualquier otro gasto que haya sido realizado en preparación a esa entrevista.

2 Quiero un listado con nombre completo de las personas que trabajan en SINDICATURA que hayan estado presentes en la rueda de prensa que dio el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Sanborns.

3 Solicito se me informe por el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, si con motivo de las amenazas que dice haber recibido en la rueda de prensa que dio el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Sanborns, lo cual dijo entre el minuto 7:20 y 9:20 de su entrevista, ha interpuesto denuncias ante la Fiscalía General del Estado, y que me diga el nombre de las personas que lo han amenazado”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Que la Tesorería Municipal, no genera, posee o administra la información al detalle solicitado, en virtud de que no guarda relación con las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, por lo tanto, se determina que esta Tesorería Municipal, no es la Autoridad competente para rendir la información requerida. Lo anterior, se desconoce del desayuno que se llevo el día 13 de junio de 2022 en restaurante Sanborns, al igual no salió ningún tipo de pago de esta Tesorería para respectivo desayuno y se desconoce la demás información, por lo que se sugiere se turne la presente solicitud a la Sindicatura Municipal, por ser temas de su competencia.

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Interpongo QUEJA en contra de SINDICATURA MUNICIPAL, por ser evasiva y no dar contestación clara y completa a la siguiente solicitud de información:

En mi uso de mi derecho a pedir información, quiero que me den en formato digital, como sea que llamen a los documentos, contancias, actas, papeles que a continuación señalo:

1 Quiero los documentos completos, facturas y/o recibos donde consten los pagos que implicó realizar la rueda de prensa que dio el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Sanborns, incluyendo culaquier pago realizado en la sede de la entrevista o cualquier otro gasto que haya sido realizado en preparación a esa entrevista.

Sobre ello SINDICATURA contestó: En relación a la interrogante primera, se le informa a usted que, de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, en relación a la Rueda de Prensa celebrada en el Restaurante Sanborns de esta ciudad, en fecha trece de junio

de dos mil veintidós; dicha rueda de prensa no generó gastos para la Sindicatura Municipal toda vez que no se tiene una partida presupuestal para ello, ni para el 24 Ayuntamiento de Mexicali Baja California en consecuencia no existe afectación alguna para el erario público, y derivado de lo anterior no se cuenta con documentación relativa a facturas y/o recibos de pago o algún gasto realizado para llevar a cabo la rueda de prensa antes señalada. Anterior respuesta que es incompleta y evasiva, debido a lo siguiente:

1 No pregunté si se generó gasto a cargo de SINDICATURA o del AYUNTAMIENTO con motivo de la Rueda de Prensa, lo que yo pedí fue que se me hiciera entrega formato digital, como sea que llamen a los documentos, constancias, actas, papeles, documentos completos, facturas y/o recibos donde consten los pagos que implicó realizar la rueda de prensa que dio el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Sanborns, incluyendo culaquier pago realizado en la sede de la entrevista o cualquier otro gasto que haya sido realizado en preparación a esa entrevista, esto es, no pedí que me comprobaran el pago hecho por SINDICATURA o AYUNTAMIENTO, sino del pago realizado para hacer ese evento, por que es lógico es que ese evento no fue gratuito, alguien debió haber pagado, por ello me quejo, porque el SINDICO es esquivo al contestar mi petición, por lo que insisto en que me hagan llegar la información que solicité, sin que sea justificación para no darme respuesta el hecho de que el evento no haya tenido un costo SINDICATURA o AYUNTAMIENTO, porque para privilegiar la transparencia de los recursos financieros empleados en actos públicos llevados a cabo por las autoridades públicas como el SINDICO, se me debió dar respuesta completa a mi solicitud, cómo es posible que la máxima autoridad fiscalizadora en el AYUNTAMIENTO oculte información? El que nada debe, nada teme ..." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

Una vez analizados los numerales transcritos, es de advertirse que el Sujeto Obligado SINDICATURA MUNICIPAL, no cuenta con la información que solicita el recurrente, toda vez que al realizar la búsqueda exhaustiva de la información, no se localizaron en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, **documentos generados, obtenidos, adquiridos o transformados y que se relacionen con algún gasto ejercido por el Titular de este organismo para llevar a cabo la rueda de prensa en comento.**

Para acreditar lo anterior, se anexan los oficios DJ/1261/2022 y oficio s/n mediante los cuales este Sujeto obligado, en el ejercicio de sus facultades, solicitó a la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal proporcionar "**formato digital, como sea que llamen a los documentos, constancias, actas, papeles, documentos completos, facturas y/o recibos donde consten los pagos que implicó realizar la rueda de prensa que dio el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Samborns, incluyendo cualquier pago realizado en la sede de la entrevista o cualquier otro gasto que haya sido realizado en preparación a esa entrevista, esto es, no pedí que me comprobaran el pago hecho por SINDICATURA o AYUNTAMIENTO, sino el pago realizado para hacer ese evento**"; sin embargo, para dar respuesta a lo anterior, mediante oficio s/n de fecha nueve de septiembre del presente año, el LIC. SALVADOR MORENO BERNAL, en su carácter de Coordinador Administrativo de la Sindicatura Municipal, informó que al realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa coordinación **no se localizaron documentos, constancias, actas, papeles, documentos facturas o recibos donde consten los pagos que implicó realizar la rueda de prensa que dio el Síndico Procurador Héctor Israel Cesena Mendoza.**

"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Cabe manifestar que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, la Tesorería Municipal, órgano dependiente del sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, no genera, posee o administra la información requerida, en virtud de que no guarda relación con las atribuciones y facultades en Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, por lo tanto, determinó que el área competente para rendir la información es la Sindicatura Municipal.

Por lo anterior, es que la persona ahora recurrente se agravó en el sentido que, no se dio una respuesta clara y completa, en la que aludió el no existir afectación alguna para el erario, y que no se cuente con la documentación relativa a facturas y/o recibos de pago o algún gasto realizado para llevar a cabo la rueda de prensa, de la misma forma no se pronunció en la parte de *"...2 Quiero un listado con nombre completo de las personas que trabajan en SINDICATURA que hayan estado presentes en la rueda de prensa que dio el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Sanborns.3 Solicito se me informe por el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, si con motivo de las amenazas que dice haber recibido en la rueda de prensa que dio el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Sanborns, lo cual dijo entre el minuto 7:20 y 9:20 de su entrevista, ha interpuesto denuncias ante la Fiscalía General del Estado, y que me diga el nombre de las personas que lo han amenazado."*(sic), por lo que

el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así se dejan salvos los derechos a la persona para realizar una nueva solicitud de acceso a la información, al sujeto obligado.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Así, durante la sustanciación del presente recurso por parte del sujeto obligado se advirtió, el no haber generado gastos, toda vez que no se tiene partida presupuestal para ello, así de esta manera refirió no haber afectación al erario público sin contar con documentación relativa las facturas y/o recibos de pago o gasto realizado para llevar a cabo la rueda de prensa, pronunciándose así ante una declaración de inexistencia de la información.

Seguido de lo anterior, es pues que el sujeto obligado señaló el haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, área dependiente del sujeto obligado, sin localizar lo petitionado por la persona.

“[...]

Una vez analizados los numerales transcritos, es de advertirse que el Sujeto Obligado SINDICATURA MUNICIPAL, no cuenta con la información que solicita el recurrente, toda vez que al realizar la búsqueda exhaustiva de la información, no se localizaron en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, **documentos generados, obtenidos, adquiridos o transformados y que se relacionen con algún gasto ejercido por el Titular de este organismo para llevar a cabo la rueda de prensa en comento.**

Para acreditar lo anterior, se anexan los oficios DJ/1261/2022 y oficio s/n mediante los cuales este Sujeto obligado, en el ejercicio de sus facultades, solicitó a la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal proporcionar “**formato digital, como sea que llamen a los documentos, constancias, actas, papeles, documentos completos, facturas y/o recibos donde consten los pagos que implicó realizar la rueda de prensa que dio el Síndico Héctor Israel Ceseña Mendoza, el día 13 de junio de 2022 en Restaurante Samborns, incluyendo cualquier pago realizado en la sede de la entrevista o cualquier otro gasto que haya sido realizado en preparación a esa entrevista, esto es, no pedí que me comprobaran el pago hecho por SINDICATURA o AYUNTAMIENTO, sino el pago realizado para hacer ese evento**”; sin embargo, para dar respuesta a lo anterior, mediante oficio s/n de fecha nueve de septiembre del presente año, el LIC. SALVADOR MORENO BERNAL, en su carácter de Coordinador Administrativo de la Sindicatura Municipal, informó que al realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa coordinación **no se localizaron documentos, constancias, actas, papeles, documentos facturas o recibos donde consten los pagos que implicó realizar la rueda de prensa que dio el Síndico Procurador Héctor Israel Ceseña Mendoza.**

“[...]

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde reiteró el no contar con la documentación, pago o factura alguna, la sola manifestación de inexistencia

por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, en el que el ánimo de la declaración formal de la inexistencia de la información es haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que conforman al sujeto obligado, de no haber encontrado la información bajo esta directriz se deberá observar las formalidades que para ello se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siendo que no se da por cumplida la solicitud de acceso.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del

sujeto obligado no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas o departamentos que puedan tener lo peticionado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas o departamentos que puedan tener lo peticionado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/720/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

